

Expediente: PAOT-2025-4273-SPA-2932  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 12 6 5 2 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4273-SPA-2932 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El perro fue abandonado hace 6 meses en un terreno sin agua y comida (...) los vecinos le dan a veces de comer pero está solo y en condiciones pésimas y sin donde resguardarse (...)*  
[Ubicación de los hechos: calle Maclovio Herrera, sin número visible, colonia Barrio Santiago Norte, Alcaldía Tláhuac] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

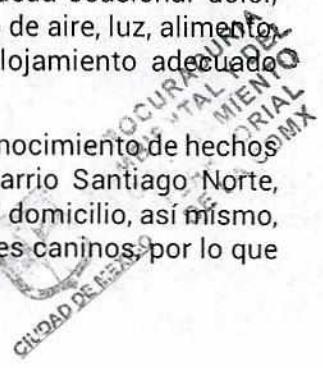
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Maclovio Herrera, sin número visible, colonia Barrio Santiago Norte, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Maclovio Herrera, sin número visible, colonia Barrio Santiago Norte, Alcaldía Tláhuac, diligencia que no fue atendida por alguna persona habitante del domicilio, así mismo, desde vía pública no se percibieron indicios de que al interior se alojen ejemplares caninos, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.



Expediente: PAOT-2025-4273-SPA-2932  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 5 2 -2025

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, se constató que, en el domicilio antes mencionado, habita un ejemplar canino, macho, mestizo, que presenta las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad o estrés.
- Alojado en un cuarto de concreto, exclusivamente para el canino, donde cuenta con un colchón para su reposo; no obstante, también cuenta con acceso libre al patio, donde deambula libremente.
- Alimentado a base de croquetas dos veces al día y se le proporciona agua a libre acceso.
- Referente a que el ejemplar se encuentra abandonado, su responsable negó los hechos, toda vez que él acude cada tercer día al domicilio; sin embargo, sus familiares habitan en el domicilio continuo y ellos se encargan del canino todos los días.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, que permitiera constatar los hechos de maltrato referidos, y en su caso aportara la evidencia con la que contara; sin embargo, no proporcionó la información solicitada. Así mismo, se intentó tener comunicación mediante vía telefónica; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación al ejemplar canino que habita en calle Maclovio Herrera, sin número visible, colonia Barrio Santiago Norte, Alcaldía Tláhuac, toda vez que se constató que dicho animal, cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, deambulando libremente en el domicilio, contando con protección contra la intemperie; por lo que recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa; por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4273-SPA-2932  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 5 2 -2025

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

*[Handwritten signature]*  
KCH/HAGM/RPS

*[Red ink signature]*  
  
SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS  
ANIMALES  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX